

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2001-00773-00

Atendiendo la respuesta del Juzgado 41 Civil Municipal, quien en esencia no se pronunció frente al embargo del remanente del inmueble, y toda vez que este quedó a disposición de ese Estrado judicial (fls.112, 139, 140 Cd.1), deberán los demandados solicitar el levantamiento de la cautela ante la autoridad judicial competente.

El Juzgado 41 Civil Municipal recibió los oficios el 13 de julio de 2011.

En cualquier caso, deberá allegarse certificado de tradición reciente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20016797 a afectos de determinar la vigencia de la medida.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6207acc4d61f4778f326ea7fbd2040722622aa12c307f7eea932135d9f24286d

Documento generado en 25/04/2024 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2018-00214-00**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- El mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023, no fue emitido dentro de los treinta (30) días posteriores a la ejecución de la sentencia, tal como lo regla el artículo 306 del estatuto procesal.
- Aunado a esto, tampoco se dispuso la notificación personal del ejecutado, conllevando a un fragante quebranto en sus garantías. Percance que debe ser subsanado.
- Por lo anterior, será del caso, dejar sin valor la totalidad del mandamiento de pago referido, y se dispondrá de los correctivos correspondientes
- Todo lo demás permanecerá incólume, en especial la validez de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la totalidad del mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023, por lo aducido en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, disponer lo siguiente:

SEGUNDO: Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 305, 306, 422 y siguientes del C.G del P, el Juzgado libra mandamiento de pago por obligaciones dinerarias y de hacer, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **CAROL ANDREA DURÁN HERRERA** contra **MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ QUIROGA** por las siguientes cantidades ordenadas en sentencia del 11 de agosto de 2021:

Sentencia del 11 de agosto de 2021:

1. Por la suma de **\$2.199.722** por concepto de daño emergente.
2. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral anterior liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa

máxima legal permitida.

- 3. Por la suma de **\$12.575.598** por concepto de lucro cesante.
- 4. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral anterior liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- 5. Por la suma de **\$5.400.722** por concepto de liquidación de costas aprobadas por el Despacho.
- 6. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral anterior liquidados a partir del 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

SEXTO: Se reconoce la personería jurídica que ejerce CAROL ANDREA DURÁN HERRERA como apoderada judicial actuando en causa propia, como lo hizo en el encuadrado principal.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64bd524c33cf1e31d9bc2364bcda0c378cc4883f2fa96e3520a0b5ee62da5**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2018-00214-00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 305, 306, 433 y siguientes del C.G del P, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por obligación de hacer contenida en la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2021, a favor de **CAROL ANDREA DURÁN HERRERA**, en contra de **MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ QUIROGA**, para que en los veinte (20) días calendario siguientes a la notificación personal del presente auto “...*proceda a reparar la causa de filtración en el baño principal del apartamento 601 torre 1 del mismo Conjunto Residencial identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1633334. Se advierte que para que se entienda cumplida la orden de las reparaciones deberá verse en los imperfectos encontrados por el perito, esto es, deberá enmendar el emboquillado alrededor del sifón, cambiar la baldosa próxima al sifón que se encontró quebrada y nivelar la altura del sifón de la ducha lo cual permite corregir la debilidad e impermeabilización reseñada por el ingeniero. Asimismo, el personal que efectuó las reparaciones será contratado directamente por la demandante y bajo su exclusiva responsabilidad, mientras que los gastos que esto generó serán asumidos por el demandado Miguel Ángel Fernández Quiroga. Conforme al petitum ordena que para este propósito el demandado deberá permitir por si o a través de su arrendatario o quien ocupe el apartamento 601 a cualquier título, un mínimo 2 días, 2 horas diarias durante el plazo conferido. La copropiedad por su parte deberá prestar toda la colaboración para que esto se lleve a feliz término”.*

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

CUARTO: La parte demandante deberá remitir copia de este proveído al Conjunto Residencial Lantana Real P.H. al correo electrónico registrado o a la dirección física, para que preste la colaboración ordenada en la providencia que aquí se ejecuta.

QUINTO: En caso de no cumplirse la obligación de hacer en el término pactado la parte ejecutante deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del art. 433 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce la personería jurídica que ejerce CAROL ANDREA DURÁN HERRERA como apoderada judicial actuando en causa propia, como lo hizo en el encuadrado principal.

Notifíquese,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54
Hoy 26 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54df17287a489e3bb1fd15851ed1c632a229dc653f01bab33857122592a283a0

Documento generado en 25/04/2024 07:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00214-00

Acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1633334** (PDF 013), perteneciente al demandado **MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ QUIROGA**, decreta su secuestro.

Como secuestre se designa a quien aparece en acta anexa, la cual hace parte integral de este proveído.

Para el efecto se COMISIONA con amplias facultades, incluso la de relevar al secuestre y asignarle gastos u honorarios a la Alcaldía Local de la Zona respectiva.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ Cdo.4

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daefe5b90f423f2921c6acd29d38a225e16ade15748e36d6cf8518ec8c35c1d4**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00101-00

Los memorialistas y poderdantes deberán estar a lo resuelto en audiencia de adjudicación celebrada 23 de marzo de 2023, donde claramente se distribuyó el automotor de placa HVK-597 entre la Dian y el Banco de Occidente, señalando que los saldos insolutos de los créditos cobrados por los demás acreedores, mutarán a obligaciones naturales y producirá los efectos de que trata el artículo 1527 del Código Civil (PDF 039, 045), sin mencionar títulos constituidos o pendientes de pago.

En consecuencia, la cesión, subrogación y solicitud de cancelación deviene improcedente, así como el otorgamiento de poder insustancial al trámite de la referencia.

Por último, se requiere al liquidador para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de adjudicación y rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9d6f4eefc251a4fd4b60ee414e702b3641410648f4e63cda0f98e75a50a17**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00254-00

En virtud de la documental que antecede, se tiene:

PRIMERO: Surtido el término emplazatorio, según el informe secretarial que antecede, **SE DESIGNA**, por economía procesal, a la curadora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, quien ya viene actuando dentro de este trámite como Curadora Ad-litem de Ana Miriam Pachón Pacheco y demás personas indeterminadas (PDF 002), para que conteste la demanda en nombre de YOLIMA FORERO VERGARA, acorde a lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P.

Comuníquesele esta decisión a la referida auxiliar a través de telegrama, con las advertencias correspondientes.

SEGUNDO: Acorde con la documentación que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado ASCANIO MERCADO ARRIETA, respecto a la parte demandante, en la forma y en el término de la sustitución de poder y del mandato conferido (PDF 042).

TERCERO: Se requiere, por última vez a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3° y 4° del auto de 27 de noviembre de 2023, so pena de dar por terminada la actuación de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218b0f4ee7bc7e21a948d0418c28c1b4152e74b5eafafecc40576e3dcb81fa3**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00655-00

La abogada designada a la demandante en amparo de pobreza Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ aceptó el cargo, por tanto, se le deberá notificar el auto de admisión corriéndole traslado por el término de 20 días de la acción.

Compartir el link del expediente para que imprima la defensa que estime pertinente.

Por tercera vez se requiere a la demandada Rosa Deli Caro Florián para que indique si su condición económica ha variado o puede en el momento designar apoderado que la represente.

Previo a reconocer personería, deberá la entidad demandante acreditar la calidad en la que dice actuar Simón Rodríguez Serna (PDF 039).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9b1bccd02457a49af513581cb4395c31f90b78372371d7cf482f790e1e6b2**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00665-00

Previo a resolver la parte demandante deberá aclarar en el término de cinco (5) días si lo que pretende es el desistimiento de la acción en los términos del art. 314 del C.G.P. Así mismo, deberá aportar el certificado de tradición y libertad señalado en la estipulación tercera de la escritura pública No. 4665 de 1º de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4690a489a2bee4f9c4844e06f8ebb8f33ff35ae56ca5adf88c57dcf8b0629ae5
Documento generado en 25/04/2024 07:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00737-00

Se requiere al partidor designado José Antonio Velásquez Cortés, sin oposición de ningún interesado, para que se sirva presentar el trabajo de partición encomendado desde el 11 de diciembre de 2023, en el término de veinte (20) días, so pena de relevarlo y nombrar un auxiliar de la lista publicada por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ea014a0afc46f2fbb3d0c87a7c81604195669a2789e3cee0f9662e9616f454

Documento generado en 25/04/2024 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00888-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- Se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ISAÍAS SUÁREZ.
- La parte demandante allegó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 respecto a los demandados FRANCISCO GABRIEL SUÁREZ GUTIERREZ, (PDF 73), GLORIA ESPERANZA SUÁREZ GUTIERREZ (PDF 074), LIGIA EDELMIRA SUÁREZ GUTIERREZ (PDF 075), LUIS ALBERTO SUÁREZ GUTIERREZ (PDF 076), DORA HERMINIA SUÁREZ GUTIERREZ (PDF 077), SIXTO ISAÍAS SUÁREZ GUTIERREZ (PDF 078)
- Se allega soporte fotográfico de la valla instalada por la parte activa (PDF079)

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se designa como Curador *Ad-litem* de PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ISAÍAS SUÁREZ a la primera de las personas que se notifiquen del presente asunto:

Nombre	Dirección electrónica
MARIA SUSANA PERALTA RAMON	MS.PERALTA10@GMAIL.COM
EVELIN TATIANA BARRERO DEVIA	0611EVELIN@GMAIL.COM
SARA HESHUSIUS SANCHO	SARA.HESHUSIUS@HOTMAIL.COM

Por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Entiéndase notificados personalmente a los demandados FRANCISCO GABRIEL SUÁREZ GUTIERREZ, GLORIA ESPERANZA SUÁREZ GUTIERREZ, LIGIA EDELMIRA SUÁREZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO SUÁREZ GUTIERREZ, DORA HERMINIA SUÁREZ GUTIERREZ, SIXTO ISAÍAS SUÁREZ GUTIERREZ, acorde al artículo 292 del C.G.P.

Por Secretaría, cuéntese el término que tiene los demandados para contestar la demanda.

TERCERO: Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el material fotográfico aportado por la parte demandante respecto a la valla instalada en el inmueble materia de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743fda6caf8dd30338002a210bf183c7d0a15b61916e3ff1a67701324a7bac0**
Documento generado en 25/04/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00726-00

Téngase en cuenta que la liquidadora designada allegó proyecto de adjudicación, en el cual se excluyó la cuota parte del inmueble de propiedad del concursado por encontrarse afectado a vivienda familiar (PFD).

No obstante, previo a correr traslado a los acreedores, se hace necesario dilucidar la situación relativa a los dineros presuntamente cautelados por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad; en consecuencia, según lo informado por Cremil (PDF159) y el señor Pino Perdomo (PDF161), se ordena oficiar a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva informar: (i) si sobre el salario o sobre las sumas percibidas por el señor Luis Félix Perdomo Pino, se encuentra vigente alguna medida de embargo y/o descuento por libranza; (ii) en caso positivo informar el nombre del despacho o la entidad que lo ordena; y (iii) aportar la relación de los descuentos que se han realizado indicando fecha y monto.

La secretaría proceda a dar trámite al oficio.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3076cab3111f112bf315974940552d6ddcb260652394a94bf54ff2961288d4**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00797-00

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador que militan a PDF187 córrase traslado a los acreedores y a la concursada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e743c0f37eb6c5668001328117a236fcb3ebbf2d70f69efcaf6da95057fa19

Documento generado en 25/04/2024 07:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00890-00

Téngase en cuenta que el liquidador designado aceptó y tomó posesión del cargo (PDF163 y 165). Así mismo aportó las constancia de notificación efectuadas a los acreedores (PDF 169 a 186) y la publicación realizada en el periódico (PDF192 y 193).

Obra en autos la manifestación efectuada por el Banco GNB Sudameris en torno al rechazó de la adjudicación de los bienes de cualquier naturaleza, para los fines a que haya lugar (PDF166).

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador que militan a PDF196 córrase traslado a los acreedores y a la concursada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$700.000, los cuales debe sufragar la concursada en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c48cfba4098ac6904275c1192360723e314579bef3ab88d230fc973bb44349**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **JOSÉ WILTON SÁNCHEZ ROJAS**. Radicado No. **11001400304320220004600**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como se anunció en auto de fecha 05 de febrero de 2024 (PDF 016).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. BANCO DE BOGOTA, con domicilio en Bogotá D.C., por intermedio de apoderado judicial presentó ejecución a fin de que se librara mandamiento contra el señor **JOSÉ WILTON SÁNCHEZ ROJAS**, por los siguientes conceptos:

No.	Concepto	valor
1	capital acelerado Pagaré No. 456486445 .	\$59'053.077. M/cte
2	sumatoria de 9 cuotas causadas desde mayo de 2021 a enero de 2022	\$2.701.862,31. M/cte.
3	intereses corrientes, contenidos en 9 cuotas causadas desde mayo de 2021 a enero de 2022	\$5.669.802,69. M/cte
4	Intereses moratorios del capital descrito en los numeral 1° y 3 hasta la verificación del pago.	

2. Se ordenará el pago de las costas y gastos del proceso en la etapa procesal correspondiente.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que, el demandado el día 12 de febrero de 2019, suscribió el pagaré No. 456486445 en blanco con carta de instrucciones, por valor de \$66'871.200.00 a favor de BANCO DE BOGOTA, crédito para cancelar en 96 cuotas.

2. Añadió que, la parte demandada, suscribió OTROSI al pagaré No. 456486445 el 21 noviembre 2020, por valor de \$62.619.599. Precisa que en dicha modificación se estableció que la deuda se pagaría ahora en 120 cuotas.

3. Manifiestó que, el ejecutado canceló 6 cuotas e incurrió en mora desde la cuota No. 7, dejando un saldo a capital de \$ 61.754.939,31 representado en las pretensiones de la demanda.

C. El trámite.

1. Por auto adiado 27 de mayo de 2022, advertidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 del Código General del Proceso, el Juzgado libró orden de pago en la forma solicitada, corrió traslado y reconoció personería (PDF 003).

2. El extremo demandante notificó al ejecutado JOSÉ WILTON SÁNCHEZ ROJAS personalmente acorde a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, la cual fue enviada el 26 de abril de 2023 (PDF 006); quien a través de apoderado judicial y estando en tiempo contestó la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso la excepción de prescripción, pago de lo no debido y excepción genérica (PDF 009). Frente a dichas excepciones expuso:

➤ “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

El artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, indica que, la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. El artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción extingue las acciones y derechos por el paso del tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción está consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción”.

➤ “PAGO DE LO NO DEBIDO

A mi poderdante se le está cobrando un dinero que no debe, cosa que es obvia, pues como arriba se indicó, en la demanda no se avizora prueba del desembolso de la suma indicada en el pagaré”.

➤ ‘ “LA DENOMINADA GENÉRICA

Las que su señoría encuentre probadas”.

3. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se corrió traslado de la contestación y la excepción propuesta por el demandado a la parte activa (PDF 14), quien en tiempo se manifestó (PDF 012).

4. Preciso de manera genérica, que el fenómeno de prescripción no se presentaba, que no se estaba ante un pago de lo no debido o cualquier otra defensa que impidiera la exigencia del cobro referido.

5.A través de la providencia del 05 febrero de 2024, puntualizó el despacho que, dado que, las pruebas se limitaban a la documental obrante en el plenario, se procedería a emitir sentencia anticipada (art. 278 C.G:P)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso particular el ejecutante acude a la acción ejecutiva cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de un título valor, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio.

Aporta el ejecutante como base de la acción al pagaré No. 456486445, y su correspondiente Otrosí, documentación que fija como capital adeudado el valor de \$62.619.599, pagadero en 120 cuotas. Dichos soportes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422. Sin embargo, con la defensa planteada se discute la exigibilidad del mencionado caratular a la luz de la figura de la prescripción, y pago de lo no debido.

2.3. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no permita equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias con las que cuenta el pliego base de recaudo, quedando entre dicho lo manifestado por el ejecutado, referente al desconocimiento o falta de información sobre la existencia de la obligación a cancelar, o el Otrosí que se celebró. Tanto el Pagaré No.456486445, como su carta de instrucciones, y posterior otrosí, no fueron tachados como falsos, por consiguiente, se tendrán

como válidos.

Dichos documentos autorizan expresamente a diligenciar el título valor exigido y establecer el monto por concepto de las obligaciones adeudadas a favor del BANCO DE BOGOTÁ, siendo prudente memorar que la buena fe se presume mientras la mala debe ser acreditada.

En consecuencia, la carga de la prueba sobre el presunto desconocimiento de las fechas en las cuales se hizo exigibles las cuotas o el Otrosí celebrado, debían ser comprobados por la parte demandada que era quien las alegaba.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

3. En ese orden, pasará a establecer el Despacho si la obligación perseguida se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de prescripción y el pago de lo no debido.

Lo primero que debe quedar claro es que el mencionado pagaré se suscribió en 12 de febrero de 2019, y el otrosí el 21 de noviembre de 2020, incurriendo en mora el deudor a partir de la cuota número 7°, que debía pagarse el 5 de mayo de 2021. La demanda fue instaurada el 21 de enero de 2022, así:

Fecha : 21/ene./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

043

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR 3081

SECUENCIA: 3081

FECHA DE REPARTO: 21/01/2022 10:08:20a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

860029644

BANCO DE BOGOTA

01

SOL340658

SOL340658

01

91065917

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

PORRAS AYALA

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mtouicp

REPARTOHHMM010

υποθυιγπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Así las cosas, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio², se tiene que el Pagaré que aquí se ejecuta NO presenta el fenómeno prescriptivo, consistente en la contabilización de tres (03) años contados desde el día de su vencimiento.

¹ Cas. Civ. de 12 de febrero de 1980: “Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”.

² “ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Esto se deduce de la siguiente manera, la obligación contenida en el Pagaré materia de estudio, cuyo pago fue pactado por instalamentos, fue incumplida el 5 de mayo de 2021, y su correspondiente reclamación judicialmente fue iniciada en enero del año siguiente, esto es, en enero de 2022. Por tal razón desde la fecha de exigibilidad de la primera de las cuotas adeudadas hasta su reclamación judicial no aconteció ni siquiera un (01) año, por lo tanto, la excepción propuesta por la parte ejecutada referente a la prescripción de la acción cambiaria esta llamada a fracasar.

El termino para la concesión del fenómeno prescriptivo fue interrumpido al momento de interponerse la demanda, tal como lo dispone el artículo 94 del estatuto procesal, cuya norma reza:

*“Artículo 94. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

3.1 Sobre la especial forma de interrupción de la prescripción escribe el maestro FERNANDO HINESTROSA³ “...El modo de manifestarse el prescribiente es indiferente. Dentro de los distintos medios idóneos de expresión jurídica se tiene en primer lugar la declaración, o sea el pronunciamiento expreso por medio de lenguaje articulado o, incluso, de símbolos gráficos inequívocos, comportamiento que para el caso no ofrece dificultad ni se presta a confusiones. Pero también se tiene la llamada conducta concluyente o manifestación per facta concludenda, aquí reconocimiento, de la que son ejemplos sobresalientes, a más de los tres casos del artículo 2544, el abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o de plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de obligación, en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia - rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él, escenario no advertido ni demostrado

Así, la interrupción se produce, entonces, cuando el acreedor presenta, antes de que se haya cumplido el término de prescripción, una demanda que tenga por objeto directo hacer efectivo su crédito y la notifica dentro del año. Otros “recursos judiciales” no producen dicho efecto, de tal forma que no dan lugar a que se renueve el conteo del término para la extinción de los derechos por el transcurso del tiempo – término prescriptivo (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil).

³ “La Prescripción Extintiva”. Universidad Externado de Colombia, 1ra edición, Bogotá. 2000. Pág 160, 161

4. Ahora bien, dado que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, será del caso, examinar la denominada “*pago no debido*”.

Ante esta excepción, cabe resaltar que en efecto existe un vínculo jurídico-económico entre la parte demandante y la parte pasiva; en la cual se suscribió un pagaré con el fin de garantizar un préstamo monetario, el cual fue incumplido por la parte convocando tal como se ha descrito en acápites anteriores.

Bajo este enfoque, claramente existe una relación causal que legitima el cobro impetrado por la entidad financiera que aquí ejerce como extremo demandante, desvaneciendo de esta manera la defensa que invoca el demandado al estipular que lo adeudado y por consiguiente lo exigido no cuenta con una relación jurídica válida de fondo.

En otras palabras, no puede hablarse del pago de lo no debido cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en un título valor, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial del mismo, sumado al hecho que no fue reprochada su autenticidad o tachado de falso.

5. El Despacho no avizora ninguna causal o elemento que se interponga entre el reclamo proveniente del ejecutante al ejecutado, y que pueda o deba ser tratada como una excepción de mérito.

Por lo tanto, se descarta la presencia de una excepción o defensa genérica

6._Por lo referido, ante la contundencia de las anteriores inferencias, no podría avalarse ninguna de las excepciones propuestas por el demandado, ya que ninguna de ellas se observa acreditada.

7. En ese orden, no hay defensa alguna que dé al traste con el contenido de la obligación ejecutada, pues no se presentó ningún fenómeno extintivo de la misma. Bajo las anteriores disquisiciones, se estimarán las pretensiones de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA ninguna de las excepciones invocadas por el ejecutado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSÉ WILTON SÁNCHEZ ROJAS**, según lo ordenado en el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en estrados.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado
No. 54
Hoy 26 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbc709942ceee222d39796a1605569fd9dabfb18e951af2a07f7145f3055f9**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00299-00

Se requiere a la Liquidadora Jenny Viviana Henao Bedoya para que dé cumplimiento al auto proferido el 5 de febrero de 2024, presentando el inventario valorado, so pena de intimarla bajo los apremios sancionatorios del ordenamiento procesal civil, relevarla y aplicarle las sanciones del caso.

Por secretaría remítasele el expediente a la auxiliar de la justicia para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se reconoce personería a la abogada ENYI KATHERINE ORTIZ como apoderada judicial del acreedor Serlefin S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 170).

Reconocer personería a la abogada SYLVIA JULIANA SARMIENTO POVEDA como apoderada judicial de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los fines del poder otorgado (PDF 174). La entidad deberá precisar en qué calidad pretende actuar.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe62f40098958ba31fa4244c13ace4161170662c1386f7f1f9e63dbf6b1adf**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01057-00

En tanto la liquidación del crédito presentada por el extremo actor atiende el mandamiento de pago emitido y el título base de ejecución (PDF 044), corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, sin manifestación del ejecutado, se aprueba la misma en la suma de **\$99'164.875,73** con fecha de corte 23 de enero de 2024.

La liquidación se refuta en la forma dispuesta por el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., no de otra manera.

Se niega la solicitud de ejercer control de legalidad (PDF046 y 052), como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite surtido, se han desatado todas las peticiones del demandado, las pruebas fueron allegadas de manera extemporánea y no se advierte ningún fraude procesal, sumada la confirmación del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Además, el censor cuenta con la facultad de acudir al Ministerio Público, Fiscalía General y Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b01bf8306c782f9efc3bb57a26332ab23f866aa0a1d76bf82fac65f61fe1ad**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01057-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 55 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante decisión calendada 8 de marzo de 2024 confirmó el auto proferido en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023 por este Juzgado (PDF 003 Cd.3), por medio del cual se rechazó el escrito de excepciones.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de la primera instancia al no existir condena al desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f502974f0d5816bb22b8e51ea24f7892baa79b2cf674d39882ed0ec73100b78

Documento generado en 25/04/2024 07:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01215-00

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07024ef3c6c66f5baa4eac6b961976f4235d4c06f57053b41f035b23660cb0d6
Documento generado en 25/04/2024 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01215-00

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado del incidente.

De conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas.

DE LA PARTE INCIDENTANTE

- 1. La documental incorporada y obrante en el plenario, con el valor probatorio asignado por ley.
- 2. La parte demandante deberá allegar, en el término de tres (3) días, la constancia de la remisión de la reforma de la demanda a PINZUAR S.A.S., su apoderado o representante.

DE LA PARTE INCIDENTADA

- 1. Los documentos obrantes y allegados con el incidente.

DE OFICIO

Sin lugar a decretar pruebas de oficio.

El trámite principal continuará una vez resuelta la nulidad

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b176916a8e4532e93f46e7b89755a40922b1468217f9754c3cb7e021ab61623**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00028-00**

Adviértase que la parte demandante no describió las excepciones de fondo elevadas por la parte pasiva (PDF 014, 021).

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **4** del mes de **julio** del año **2024** para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de forma virtual, en acatamiento a lo previsto por el artículo 443 del C.G.P., esto es, inicial y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuarán *i)* conciliación si el asunto es conciliable, *ii)* interrogatorios de partes, *iii)* determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, *iv)* fijación del objeto del litigio *v)* control de legalidad, *vi)* decreto y práctica de pruebas, la declaración de los testigos *vii)* alegatos de conclusión, *viii)* sentencia y demás asuntos concernientes. (Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.)

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 001)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEL EXTREMO DEMANDADO

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.

2. Interrogatorio de parte.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02caac10642cb884fb50ba5d76ac8cd2b43a46b8363cbc6bbb158b3239998611**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00097-00

Los herederos determinados del señor Carlos Rafael Serrano Márquez fueron notificados por aviso el 7 de noviembre de 2023 (PDF 023) y dentro del término otorgado ninguna manifestación elevaron, guardando silencio.

Se agrega a autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien aclara la anotación 12 respecto del embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-815820 (PDF 031), propiedad del causante.

Para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos se fija la hora de las **9:30 a.m.** del día **3 de julio** del año **2024**.

Acreedor y legatarios tengan en cuenta las previsiones del artículo 501 numeral 1° del C.G.P., aportando escrito indicando los valores asignados a los bienes y los pasivos de manera previa al día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7620e5d02f368a8a687ce625ec8be16a36e75e7aa51226d8637167b0b948a4b**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00505-00

Previo a dar trámite, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75264f939a3546003287070c5a8624226557f6522b29e3905346f4ef5a150c2a

Documento generado en 25/04/2024 07:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00505-00

Solicitó la parte demandada dar por terminado el proceso, toda vez que realizó el pago de la liquidación del crédito que le fue allegada por la demandante, en la suma de \$60.943.959 (PDF 52 a 57).

Por lo tanto, no hay lugar a correr el traslado ordenado en el inciso 3° del art. 461 del C.G.P., ya que fue surtido entre las partes vía electrónica, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$60.943.959**, como quiera que no fue objetada en el término legal y se encuentra ajustada a derecho, con corte al 12 de marzo de 2024.

Ahora bien, en atención a que los contendientes solicitan que se fije el valor de las agencias en derecho y la consecuente liquidación de costas (PDF054 y 058), el despacho procede a señalar la suma de \$3.961.357,34 como agencias en derecho. Secretaría elabore la respectiva liquidación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174a7afd21420854e467e707e4fc2ca973a7924f3ed26128116f45f7fe8961b**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00750-00

Obre en autos las comunicaciones provenientes de los siguientes juzgados los cuales indican que ante ellos la señora Natalia Valencia Botero NO cursa ningún proceso:

JUZGADOS
Juzgado 3 Familia Circuito de Bogotá
Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá
Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá
Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá
Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá
Juzgado 32 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá
Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá
Juzgado 01 Civil Municipal de Santander – Bucaramanga
Juzgado 24 Civil Municipal de Santander – Bucaramanga
Juzgado 25 Civil Municipal de Santander – Bucaramanga
Juzgado 33 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia – Caucasia
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caucasia
Juzgado Promiscuo Municipal De Vetas

De igual manera fíjese que el liquidador acató lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia del 5 de septiembre de 2023, consístete en notificar por aviso a los acreedores del deudor y allegó notificación en un periódico de amplia circulación nacional (PDF 035)

Agréguese a las presentes diligencias las acreencias informadas por **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (PDF 004), y por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (PDF 051), créditos que serán tenidos en cuenta en oportunidad procesal pertinente

Reconózcase personería al abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ., en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 007)

Reconózcase personería a la abogada LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA, como apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 052).

Téngase en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el proceso **No.2022-00254-00**, tramitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fueron puestas a disposición de este Despacho, en virtud del proceso liquidatorio que aquí se gestiona (PDF 044).

Téngase en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el proceso **No.2022-00115-00**, tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fueron puestas a disposición de este Despacho, en virtud del proceso liquidatorio que aquí se gestiona (PDF 049).

Requírase al liquidador para que proceda a presentar los inventarios y avalúos. Por secretaría remítasele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54
Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae399c63f227a3abdcf1cae5478a4309c445078ea11dfffef7b3f3a04ed8629b**
Documento generado en 25/04/2024 07:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00998-00

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por el Banco Popular en contra de Robert Edilson Gómez Carrillo.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago a favor de Banco Popular en contra de Robert Edilson Gómez Carrillo, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 14103070004060

1) **\$52.333.996**, correspondiente al capital acelerado e insoluto contenido en el título allegado como base de la ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se presentó la demanda, esto es, 9 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

Cuota vencida

3) **\$735.121** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

CANTIDAD	CUOTA	VALOR
1	05/09/2023	\$735.121

4) **\$525.384** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

5) **\$2'030.691** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución (Tarjeta de crédito).

6) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se presentó la demanda, esto es, 9 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá

traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d74d00f2052021f281f822e00e7a73f066a8463135e93a47a6ad18482af9c**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00998-00

Por secretaría elabórense los oficios ordenados en auto de 23 de enero de 2024, precisando que el nombre correcto del demandado es Robert Edilson Gómez Carrillo.

La parte ejecutante deberá dar trámite a los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79143a38d3d0877f5905bf8c08449e324e3c0ec6f091a002af792990a6ccf37c

Documento generado en 25/04/2024 07:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01063-00

Atendiendo el aviso de apertura del liquidador designado (PDF 021), se dispone la remisión de la ejecución de la referencia al trámite de liquidación conocido por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad ejecutada R M INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., folios 7, 8 ídem.

Por Secretaría envíese el expediente digitalizado, subrayando que no se han decretado cautelas en contra de la referenciada empresa.

De otro lado, contabilícese el término con el que cuentan los demandados, personas naturales, para excepcionar o contestar, como quiera que el expediente se encontraba al Despacho cuando fueron notificados MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CAÑÓN y SABELLY MEDINA ANAYA.

El deseo del promotor de la acción fue continuar la ejecución contra los arriba referenciados (PDF 011).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971643a1f7326d3cb652ea30bd94aa14dccde52099d9d25563eee886975f3b2**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01063-00**

1. Acreditado el embargo del predio propiedad de los ejecutados (PDF 008, 011, 013), se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-2073204**.

Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades incluso la de nombrar, relevar al secuestre, asignarle gastos u honorarios a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Acreditado el embargo del inmueble perteneciente al demandado Rodríguez Cañón, se decreta el secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **157-81918**.

Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades, incluso la de nombrar, relevar al secuestre, asignarle gastos u honorarios, a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá –Cundinamarca.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd019d6f3bc81f24501afedca54be0938a6a8054ecb686b430337b253c3ebc9**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01120-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- El demandado JEFFERSON MIRANDA ESCOBAR estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (PDF 013)
- Se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS MIRANDA GARCÍA (Q.E.P.D.), y/o demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos (PDF 005).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta y para los fines pertinentes que el demandado JEFFERSON MIRANDA ESCOBAR en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo

SEGUNDO: Se designa como Curador *Ad-litem* a la primera de las personas que se notifiquen del presente asunto, para representar a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS MIRANDA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, y/o demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos.

Nombre	Dirección electrónica
DAYANA PEREZ BUELVAS	DAYANAPEREB4@GMAIL.COM
MARIA FERNANDA OROZCO NARANJO	MARIAFERNANDAOROZCON@GMAIL.COM

ANDRES SANTIAGO LUNA RUBIO	MASA91.SAS@GMAIL.COM
-------------------------------	----------------------

Por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e132d9e8184572177c8a9dc08a360c23839562eef4acad08d5a6973038f8dc**
Documento generado en 25/04/2024 07:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01193-00

Para atender la solicitud del extremo ejecutante, y al resultar procedente, se dispone:

El embargo de la motocicleta identificada con placa **BAB-37D**, denunciada propiedad del demandado. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se sirva registrar la medida.

Acreditada la inscripción se emitirá pronunciamiento frente a la inmovilización instada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b245cde3a5538a3c6bed3648fc243b012620ce36f80906e40568b25715a657

Documento generado en 25/04/2024 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C._veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01193-00**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **AECSA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **JOHAN STEVER VERA CARVAJAL**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 18 de diciembre de 2023 (PDF 006).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado del mandamiento en su contra conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo del mensaje de datos el 13 de febrero de 2024 a la dirección electrónica informada en la demanda (PDF 007), guardando silencio dentro del término concedido el convocado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AECSA S.A.S** contra **JOHAN STEVER VERA CARVAJAL**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043101fb7f219c54ad4b0ff33876017860dde427f46e2f372d92ca124dcbeb8**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01217-00

El ejecutado fue notificado conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 13 de febrero de 2024 (PDF 010), y dentro del término legal contestó enfilando defensa de fondo.

De la excepción de mérito formulada por el demandado (PDF 005), se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, artículo 443 C.G.P.

Se reconoce personería al convocado para actuar en causa propia al acreditar la calidad de abogado (PDF 006).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59a32b8d5431c1790098582b4777ae1cb9e4ebd2b05263e999540753653448**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01247-00**

En atención a la manifestación efectuada por el liquidador designado Carlos Ariel Buriticá Tabares a PDF009, se procede a su relevo.

En consecuencia, se designa a Armando Usuga Berrio, cuya notificación se puede efectuar en el correo electrónico tavousuga@hotmail.com o a la dirección física calle 17 No. 4-68 apto 1707, teléfono 3132629571.

Por secretaría notifíquesele la designación dejando las constancias de rigor, informándole que debe tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Agregase a autos las respuestas allegadas por los distintos juzgados visibles a PDF 007, 008, 012, 015, 017 y 019 a 021.

Tengas en cuenta para los fines a que haya lugar el registro del proceso efectuado en el TYBA y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF013).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66c9de662447439b7d80eda5f10d6e7a0d3c3d067efb7d33af0f159eb5b20a**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00155-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2024, en el sentido de precisar que la escritura pública de hipoteca es la identificada con el número 515 de 14 de febrero de 2019.

El capital acelerado de \$126.424.334,91 equivale al 24 de enero de 2024 a 352.046.4047 UVR.

Los intereses de mora sobre ese capital se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida o a la rata del 11.94% desde el 16 de febrero de 2024, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

El capital de las 14 cuotas vencidas por la suma de \$2.959.779,73 equivale el 24 de enero de 2024 a 8241.9244 UVR.

El interés de mora sobre el capital de cada una de las cuotas en mora se libra a la tasa máxima permitida o al porcentaje del 11.94%, siempre y cuando este no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una.

En lo demás la decisión permanece incólume.

Notifíquese este auto al demandado junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54
Hoy 26 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfee7f7c3eac23b5a752c4ac717729d76d6bfdd8bdcd1289be5d2b3953fdf3d**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00157-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 3° del mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2024, en el sentido de precisar que los intereses corrientes se libran por la suma de \$4'108.156 y no por el importe allí señalado.

En lo demás la decisión permanece incólume.

Notifíquese este auto al demandado junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54
Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc1f6c3fa4a4add6e09a700ea9e463c690956cf45e69c0582552a934386fc54

Documento generado en 25/04/2024 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00403**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de AYN MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.S. y NELCY DURLAY ÁLVAREZ RAMOS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° **1210937**

- 1) **\$78'103.826** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 3 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$8'951.133** correspondiente a intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados desde el 23 de julio de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a CAC abogados S.A.S. por

escritura pública número 10.507 de 14 de mayo de 2021 de la Notaría 29 del
Círculo de Bogotá (fls.1 a 18, 46, 75 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ee0834427b827149d4d19fe3639376c5105ced9c0e8fedfb1642d6181e9d9601**
Documento generado en 25/04/2024 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00403-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

Experian Computec S.A (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205a6401913910685d26175fba16d4d4ad991594924163f46452e331965ae33d
Documento generado en 25/04/2024 07:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00433-00

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, la acción no ha sido calificada y el reparto obedece a un error del Centro de Conciliación, para atender la petición elevada por la abogada conciliadora designada (PDF 003), aunque en esencia el expediente no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el RETIRO de la LIQUIDACIÓN de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la demanda junto con sus anexos a la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, sin necesidad de desglose.
3. En cualquier caso, *“el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”*, parágrafo artículo 534 C.G.P.
4. Archívese el sumario, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 54

Hoy 26 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cb8a410b1399a577ad72ce727c0aa08976515ebe396bec661581d77d8a1be**

Documento generado en 25/04/2024 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>